

LEY N° 26.904 - LEY DE 'GROOMING' EN ARGENTINA

ARTICULO 1°

Incorpórase como artículo 131 del Código Penal el siguiente:

‘Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.’

ARTICULO 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

REGISTRADA BAJO EL N° 26.904

JULIAN A. DOMINGUEZ. BEATRIZ ROJKES DE ALPEROVICH. Gervasio Bozzano. Juan H. Estrada